

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 2 DE FEBRERO DE 2010**

**MEDIDAS PROVISIONALES
RESPECTO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

CASO ROSENDO CANTÚ Y OTRA

VISTO:

1. La Resolución emitida por la entonces Presidenta (en adelante "la Presidenta") de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 9 de abril de 2009, mediante la cual requirió a los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "México" o "el Estado") que adopten de forma inmediata las medidas que fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de Obtilia Eugenio Manuel y determinados familiares, de Inés Fernández Ortega y determinados familiares, de 41 integrantes de la Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco, de 29 miembros de la Organización de la Montaña Tlachinollan y de los familiares de Raúl Lucas Castro y Manuel Ponce Rosas, en el caso Fernández Ortega y otros.

2. La Resolución emitida por el Tribunal el 30 de abril de 2009, mediante la cual ratificó la Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de 9 de abril de 2009.

3. El escrito de 18 de diciembre de 2009 y sus anexos, mediante los cuales la Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco, A. C. (OPIT), el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, A. C. (Tlachinollan) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL, todos ellos en adelante "los representantes"), sometieron a la Corte Interamericana una solicitud de ampliación de medidas provisionales en el procedimiento relacionado con el caso Inés Fernández Ortega y otros, de conformidad con los artículos 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y 26 del Reglamento de la Corte entonces vigente, con el propósito de que México proteja la vida e integridad personal de Valentina Rosendo Cantú y su hija Yenis Bernardino Rosendo.

4. Los supuestos hechos en que se fundamenta la solicitud de medidas provisionales presentada por los representantes, a saber:

a) Valentina Rosendo Cantú (en adelante también la “señora Rosendo”) y su hija, Yenis Bernardino Rosendo, viven solas en la ciudad de Chilpancingo (capital del estado de Guerrero), lejos de su comunidad, “como consecuencia de la [alegada] violación sexual que sufrió [la primera] a manos de militares”;

b) el 12 de octubre de 2009, cuando la señora Rosendo salía de su trabajo, advirtió que un hombre en la acera de enfrente observaba la casa de la cual había salido y la siguió. Al detenerse en una tienda, dicha persona continuó observándola, por lo que optó por regresar a la casa en donde trabaja. Cuatro horas más tarde, cuando nuevamente iba para su hogar, la señora Rosendo observó la presencia de la misma persona que la había estado vigilando. Dado que “[e]stos hechos le ocasionaron mucho temor”, regresó a su trabajo. Se comunicó con un familiar para que la acompañara y al salir de su trabajo se percató que “el hombre continuaba afuera” y la fotografiaba con un teléfono celular. A la mañana siguiente, cuando la señora Rosendo salía de otro trabajo, “la persona que la había estado observando” el día anterior se encontraba fuera de la casa. Como consecuencia de ello, el 17 de noviembre de 2009 la señora Rosendo interpuso una queja por el delito de amenazas en contra de quien resulte responsable, por lo que se inició la investigación previa GRO/SC/125/2009;

c) el 11 de diciembre de 2009, aproximadamente a las 18:20 horas, la señora Rosendo fue por su hija Yenis Bernardino a la escuela donde estudia y pocos metros antes de llegar al lugar su hija “salió corriendo con su mochila en la espalda, llorando y muy agitada” porque dos hombres, que habrían pretendido llevársela, le habrían robado su teléfono celular. Por lo anterior, en la mencionada averiguación previa se incorporaron los nuevos hechos delictivos en agravio de la señora Rosendo y su hija por los delitos de amenazas, robo, sustracción de menores o incapaces y robo de infantes, y

d) el 13 de febrero de 2009, “en el marco de la desaparición de Raúl Lucas Lucía y Manuel Ponce Flores, así como las agresiones cometidas en contra de Otilia Eugenio”, la señora Rosendo informó a sus representantes “que identificó a dos personas que la estuvieron vigilando y siguiendo desde su casa a su trabajo”. Añadieron que la señora Rosendo “pudo reconocer que una de las personas que la vigilaban [habría] sido identificad[a] como ayudante del Ejército”. Los familiares de la señora Rosendo, que se encuentran en otra comunidad, le han manifestado que temen por su vida, ya que en dicho lugar “existe información que integrantes del ejército que están vinculados con otros miembros de la comunidad se encuentran en Chilpancingo con el objetivo de seguirla”.

5. Los argumentos de los representantes para fundamentar su solicitud de medidas de protección, entre los cuales señalaron:

a) “los hechos son graves pues atentan contra la vida, seguridad y tranquilidad de Valentina [Rosendo Cantú] y su hija” y ocurren en un contexto de reactivación del caso de la señora Rosendo ante el Tribunal, “por lo que existe un temor fundado que puedan tomarse represalias en su contra o en contra de su familia”;

b) la señora Rosendo y su hija no cuentan con una medida de seguridad que les permita protegerse. A raíz de la violación sexual y del trabajo que inició para la denuncia a nivel interno e internacional, la señora Rosendo “se vio obligada a cambiar radicalmente su vida y a residir en la ciudad de Chilpancingo, en donde no cuenta con redes sociales de apoyo”. En un inicio estimaron que el cambio de ciudad era una medida que les permitiría protegerse, sin embargo “[la] respuesta y [las] medidas de protección hacia ella son más lentas” por parte de los representantes, ya que Tlachinollan se encuentra a 4 horas y media de distancia en vehículo de Chilpancingo;

c) los hechos sufridos por la señora Rosendo y su hija son similares a los que han venido denunciando varias de las personas beneficiarias de las medidas provisionales relativas al caso Fernández Ortega y otros, es decir, “seguimiento y toma de fotografías por parte de personas con un perfil y complexión similares; incidentes de robo a familiares cercanos [y] amenazas”, y

d) la situación de extrema gravedad y urgencia se manifiesta en que desde el 2002, año en que ocurrieron los hechos, a la fecha las investigaciones no han presentado avances. Afirmaron que “[l]a impunidad para los autores de estos actos propicia la repetición y recrudecimiento de los actos contra los beneficiarios”. Adicionalmente, dicha situación “está directamente vinculada con la labor de denuncia que [la señora Rosendo] ha hecho en relación a su caso, cuyo patrón y contexto guarda mucha relación con el caso de Inés Fernández [Ortega]”.

6. La Resolución de la Presidenta del Tribunal de 23 de diciembre de 2009, mediante la cual resolvió, *inter alia*:

1. Desestimar la solicitud de ampliación de medidas provisionales, de conformidad con lo indicado en el Considerando octavo de la [...] Resolución.
2. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 8 de enero de 2010, sobre la situación de extrema gravedad y urgencia de la señora Valentina Rosendo Cantú y su hija Yenis Bernardino Rosendo dentro del Caso Rosendo Cantú Vs. México.

7. El escrito de 5 de enero de 2010, mediante el cual el Estado solicitó “una prórroga de 15 días a efecto de completar el informe sobre la situación” de Valentina Rosendo Cantú y Yenis Bernardino Rosendo solicitado por la Presidenta.

8. Las comunicaciones de 7 y 21 de enero de 2010, mediante las cuales la Secretaría de la Corte Interamericana (en adelante “la Secretaría”), siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, respectivamente: a) otorgó una prórroga al Estado hasta el 15 de enero de 2010 para que presentara dicho informe, y b) recordó al Estado que, al vencimiento de la prórroga otorgada, el mencionado informe no había sido recibido, por lo que solicitó su remisión a la mayor brevedad.

9. El escrito de 26 de enero de 2010, mediante el cual el Estado presentó información sobre la alegada situación de extrema gravedad y urgencia de Valentina Rosendo Cantú y Yenis Bernardino Rosendo.

CONSIDERANDO QUE:

1. México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

2. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

3. El artículo 27 del Reglamento de la Corte¹ dispone:

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

[...]

3. En los casos contenciosos que se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales, las que deberán tener relación con el objeto del caso.

[...]

4. El artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones generales que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, las cuales se imponen no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares².

5. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Las medidas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de prevención de

¹ Reglamento de la Corte aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988, Considerando tercero; *Caso de la Masacre de La Rochela*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2009, Considerando cuarto, y *Asunto Guerrero Larez*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2009, Considerando décimo tercero.

daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo³.

6. La disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter obligatorio a la adopción, por parte del Estado, de las medidas provisionales que le ordene este Tribunal, ya que según el principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)⁴.

*
* *

7. La solicitud de ampliación de medidas provisionales a favor de la señora Rosendo y su hija fue denegada en el marco del caso Fernández Ortega y otros. Sin embargo, la Corte observa, tal y como lo señaló la Presidenta en la Resolución de 23 de diciembre de 2009⁵, que las posibles beneficiarias de las medidas provisionales corresponden a las presuntas víctimas del caso Rosendo Cantú y otra, por lo que los hechos y argumentos expuestos por los representantes en su escrito, así como la información presentada por el Estado, se analizará en el presente caso.

8. De la información suministrada por los representantes se desprende que la señora Rosendo y su hija, debido a la violación sexual que habría sufrido la primera, se habrían mudado de ciudad y estarían viviendo lejos de su familia. En dicha localidad la señora Rosendo habría sido objeto de seguimientos a la salida de sus dos lugares de trabajo y fotografiada en una de esas ocasiones por una misma persona de "aspecto militar"; posteriormente, dos personas desconocidas habrían intentado privar de la libertad a la hija de la señora Rosendo y le habrían robado un teléfono celular. Estos hechos habrían sido puestos en conocimiento del Ministerio Público y se habría iniciado una averiguación previa. (*supra* Visto 4).

9. El Estado transmitió a este Tribunal "la información recabada por la Secretaría de Gobernación, institución responsable de implementar y dar seguimiento a las medidas [...] provisionales". De la información aportada se desprende que:

a) para la Directora General de Cooperación Internacional de la Procuraduría General de la República, "no se cumplen los requisitos de gravedad y urgencia, elementos

³ Cfr. *Caso del Periódico "La Nación"*. Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Considerando cuarto; *Asuntos Internado Judicial de Monagas ("La Pica")*; *Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare)*; *Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana)*, e *Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009, Considerando sexto, y *Asunto Guerrero Larez*, *supra* nota 2, Considerando cuarto.

⁴ Cfr. *Asunto James y otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de junio de 1998, Considerando sexto; *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2009, Considerando cuarto, y *Asunto Guerrero Larez*, *supra* nota 2, Considerando quinto.

⁵ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros*. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de diciembre de 2009, Considerando noveno.

necesarios para la implementación de medidas provisionales”, toda vez que “de tales hechos no se cuenta con antecedentes al respecto que se hayan denunciado ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, ya que [...] los referidos hechos se hicieron del conocimiento del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de Guerrero”;

b) el Fiscal Especializado para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero indicó que el 17 de noviembre de 2009, se inició la averiguación previa GRO/SC/125/2009 por el delito de amenazas en agravio de la señora Rosendo Cantú, “en la que se practic[ó] la fe ministerial del oficio y escrito de denuncia, la ratificación del escrito de querrela por parte de [la ofendida] y la declaración [de un] testigo”. Asimismo, el 15 de diciembre de 2009 la señora Rosendo Cantú amplió la denuncia “por nuevos hechos delictivos en agravio de su menor hija [...] sucedidos el 11 de diciembre de 2009, escrito que hasta la fecha no ha sido ratificado por la agraviada”, y

c) el encargado de la Comisaría de Sector 41-XII Chilapancingo del estado de Guerrero manifestó que “no se ha recibido ninguna solicitud de apoyo ni registrado [...] algún incidente por parte de [la señora Rosendo y su hija]”.

10. El artículo 63.2 de la Convención exige que para que la Corte pueda disponer de medidas provisionales deben concurrir tres condiciones: i) “extrema gravedad”; ii) “urgencia”, y iii) que se trate de “evitar daños irreparables a las personas”. Estas tres condiciones son coexistentes y deben estar presentes en toda situación en la que se solicite la intervención del Tribunal⁶.

11. Al dictar las medidas de protección el Tribunal o quien lo presida no requiere, en principio, pruebas de los hechos que *prima facie* parecerían cumplir con los requisitos del artículo 63 de la Convención. Por el contrario, el mantenimiento de las medidas de protección exige una evaluación de la Corte en cuanto a la persistencia de la situación de extrema gravedad y urgencia de evitar daños irreparables que dio origen a las mismas⁷, sobre la base de información probatoria⁸.

12. La información presentada por los representantes y el Estado (*supra* Considerandos 8 y 9) demuestra, *prima facie*, que la señora Rosendo y su hija, quienes son presuntas víctimas en un caso ante esta Corte relacionado, *inter alia*, con la alegada violación sexual

⁶ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009, Considerando décimo cuarto; *Caso de la Masacre de La Rochela*, *supra* nota 2, Considerando décimo cuarto, y *Asunto Guerrero Larez*, *supra* nota 2, Considerando décimo.

⁷ Cfr. *Asunto Pueblo Indígena Kankuamo*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de abril de 2009, Considerando séptimo; *Asuntos Internado Judicial de Monagas (“La Pica”)*; *Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare)*; *Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana)*, e *Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II*, *supra* nota 3, Considerando cuarto, y *Asunto A. J. y otros*. Medidas Provisionales respecto de Haití. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2009, Considerando décimo octavo.

⁸ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 6, Considerando décimo quinto; *Asuntos Internado Judicial de Monagas (“La Pica”)*; *Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare)*; *Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana)*, e *Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II*, *supra* nota 3, Considerando cuarto, y *Asunto A. J. y otros*, *supra* nota 7, Considerando décimo octavo.

en perjuicio de la primera de ellas, supuestamente cometida por personal militar, y con la falta de investigación de tales hechos, se encontrarían en una situación de extrema gravedad y urgencia, dado que sus vidas e integridad personal estarían amenazadas y en grave riesgo. Ello resultaría de los seguimientos realizados, las fotografías tomadas y la tentativa de privación de libertad respecto de la niña alegadas. En consecuencia, el Tribunal estima necesaria la protección de dichas personas a través de medidas provisionales, a la luz de lo dispuesto en la Convención.

13. Sin perjuicio de lo anterior y en consideración de lo expuesto, la Corte estima oportuno ordenar: a) al Estado que presente un informe en el que identifique y establezca el riesgo que se cierne sobre las beneficiarias de las presentes medidas provisionales, y defina oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo, de existir, se materialice, y b) a los representantes que presenten información que permita al Tribunal evaluar la persistencia de la situación de extrema gravedad y urgencia y de necesidad de evitar daños irreparables respecto de las beneficiarias. Asimismo, estima necesario que los representantes aclaren su relato de hechos. En este sentido, la Corte advierte que, por un lado, se afirma que en octubre de 2009, en dos oportunidades, la señora Rosendo fue seguida por una misma persona (*supra* Considerando 4.b), mientras que, por otra parte, indican que en febrero de 2009 la señora Rosendo habría identificado "a dos personas que la estuvieron vigilando y siguiendo desde su casa a su trabajo" (*supra* Considerando 4.d).

14. El Estado debe realizar las gestiones pertinentes para que las medidas provisionales ordenadas en la presente Resolución se planifiquen y se apliquen con la participación de las beneficiarias de las mismas, o sus representantes, de manera tal que las referidas medidas se brinden en forma diligente y efectiva. La Corte destaca que resulta imprescindible la participación positiva del Estado y particularmente de los representantes, con el fin de coordinar la implementación de las medidas provisionales en el presente caso.

15. El Tribunal estima oportuno recordar que tratándose de medidas provisionales, corresponde a la Corte considerar única y estrictamente aquellos argumentos que se relacionan directamente con la extrema gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables a personas. Cualquier otro hecho o argumento sólo puede ser analizado y resuelto durante la consideración del fondo de un caso contencioso⁹.

16. La adopción de medidas provisionales no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia existente entre los beneficiarios y el Estado¹⁰, ni prejuzga la responsabilidad estatal por los hechos denunciados. Al adoptar medidas provisionales, el Tribunal únicamente está ejerciendo su mandato conforme a la Convención, en casos de

⁹ Cfr. *Asunto James y Otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, Considerando sexto; *Asuntos Internado Judicial de Monagas ("La Pica")*; *Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare)*; *Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana)*, e *Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II*, *supra* nota 3, Considerando quinto, y *Asunto Guerrero Larez*, *supra* nota 2, Considerando décimo sexto.

¹⁰ Cfr. *Asunto James y otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de julio de 1998, Considerando sexto; *Asunto de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2009, Considerando cuarto, y *Asunto Guerrero Larez*, *supra* nota 2, Considerando décimo séptimo.

extrema gravedad y urgencia que requieren medidas de protección para evitar daños irreparables a las personas¹¹.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 27 del Reglamento del Tribunal,

RESUELVE:

1. Requerir al Estado que adopte, de manera inmediata, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de Valentina Rosendo Cantú y Yenis Bernardino Rosendo, tomando en consideración la situación y las circunstancias particulares del caso.
2. Requerir al Estado que remita a la Corte Interamericana el informe indicado en el considerando décimo tercero de la presente Resolución, así como información sobre la implementación de las medidas, a más tardar el 22 de marzo de 2010. Asimismo, el Estado deberá remitir un informe bimestral sobre la implementación y efectos de las presentes medidas, plazo que debe ser contado a partir de la fecha antes indicada.
3. Solicitar a los representantes de las beneficiarias y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones en un plazo de dos y cuatro semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación de los informes del Estado que se indica en el punto resolutivo segundo. Asimismo, los representantes deberán responder la solicitud de aclaración indicada en el considerando décimo tercero de la presente Resolución.
4. Solicitar a la Secretaría que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las beneficiarias.

¹¹ Cfr. *Asunto James y Otros, supra* nota 9, Considerando séptimo; *Asunto Fernández Ortega y otros*. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de abril de 2009, Considerando décimo noveno, y *Caso Kawas Fernández*. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2008, Considerando quinto.

Diego García-Sayán
Presidente

Leonardo A. Franco

Manuel Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario